

Poder Judicial San Luis

JUR 34/20

"DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 - 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A.-"

SAN LUIS, Junio veintinueve de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria en los autos caratulados: **"DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 - 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A."**, Expte. N° JUR 34/20;

Y CONSIDERANDO: I.- Que por actuación N° 14201442, de fecha 19/06/2020, los denunciantes plantean recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la actuación N° 14150348 de fecha 12/06/2020, que ordena: *"Atento que el escrito presentado no cuenta con la representación suficiente, pues ha sido suscripto sólo por el letrado presentante, quien no cuenta con poder para actuar ante este Jurado como apoderado de los denunciantes en razón de lo prescripto por el Art. 26 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008: INTÍMESE a los denunciantes para que en plazo de CINCO DIAS procedan a ratificar la aludida presentación, bajo apercibimiento de desglose"*.

Asimismo, ratifican en todos sus términos y extensión el escrito judicial ESCEXT N° 14143016/20 presentado por su letrado patrocinante, Dr. Cesar Bertrés, de fecha 11/06/2020.

Manifiesta, que con la recusación de la Dra. Carla Mondelli Curchod, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento no funciona en pleno, lo que conlleva un funcionamiento cuanto menos incompleto, en razón de que no estaría integrado por la totalidad de los miembros que

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

manda la Constitución Provincial, al no encontrarse representado el estamento completo de los abogados, por lo que solicita la integración completa.

Por último, plantea que el art. 27 de la Ley de Jurado, en ningún momento determina el desglose como sanción legal por incumplimiento, por lo que sorprende dicha decisión, atento que el desglose ordenado implica retirar del expediente la pieza respectiva que lo integra, mientras que el desistimiento no es más que el abandono de la instancia, que en autos tampoco correspondería aplicar al caso, porque las partes enunciantes cumplimentaron el oportuno trámite de ratificación y pretenden un pronunciamiento de ese Alto Cuerpo.

II.- Que la pretensión de que este Cuerpo revoque por contrario imperio el recurrido decreto, no puede ser favorablemente acogida.

En efecto, se le ha exigido al denunciante que comparezca a ratificar la presentación en cuestión o en su defecto se presente el poder especial que debe otorgarse al letrado actuante para representar a sus denunciantes. Esto en cumplimiento de lo exigido en el artículo 26 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, que prescribe ***que el denunciante por sí o por apoderado, con Poder Especial puede intervenir a partir de la denuncia ante el Honorable Jurado con las facultades*** que detallan los incisos a), b) y c) del mencionado artículo.

Así, el inciso a) otorga la facultad de ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma. Este es el supuesto involucrado en el caso. Ha dicho el propio recurrente que su presentación no se trata de una nueva denuncia sino de un ofrecimiento de prueba.

Ergo, para ofrecer prueba en este proceso de Enjuiciamiento de un Magistrado, los denunciantes deben suscribir el escrito pertinente o hacerlo a través del letrado apoderado investido de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Poder Especial de conformidad con lo reglado en el artículo 26 citado.

El decreto atacado y suscripto por la Presidencia del Honorable Jurado, no hace más que ordenar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia, no haciendo lugar a la revocatoria planteada, y sin perjuicio que el escrito presentado expresa que los denunciados ratifican el ESCEXT N° 14143016 de fecha 11/06/2020, la falta de aclaración de las firmas y su ilegibilidad hace necesario exigir a los fines ratificatorios, se de cumplimiento con lo ordenado en el decreto de fecha 12/06/2020.

III.- Ahora, en cuanto a la pretensión del recurrente de que el Honorable Jurado sesione con la totalidad de sus miembros para así contar con la representación de los abogados de la Segunda Circunscripción Judicial, debe decirse que la abogada suplente de la Sra. Miembro recusada, Dra. Carla Curchod Mondelli, ha sido debidamente notificada y convocada, su concurrencia o no a las sesiones del Cuerpo no impiden el debido funcionamiento de éste en los términos del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, cuyas resoluciones se toman por mayoría de los presentes en el momento de la decisión, constituyéndose válidamente con la presencia de CINCO de sus miembros.

IV.- En cuanto al apercibimiento calificado como un “exceso” por el presentante, sólo cabe decir que es facultad de la Presidencia de Jurado ordenar el proceso y tomar todas las medidas de trámite necesarias para llevar adelante el mismo, evitando dilaciones y paralizaciones indebidas.

El agravio resulta infundado a sabiendas que solo dos sanciones podrían haber cabido ante la ausencia de representación suficiente o ratificación de los denunciados, esto es desglose (como práctica procesal) o desistimiento (como sanción expresa), y ante ambas

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

consecuencias el resultado es el mismo, el Jurado no podría atender el escrito ESCEXT N° 14143016 de fecha 11/06/2020.

V.- Finalmente, corresponde desestimar la pretensión recursiva mediante la apelación planteada en subsidio y para ser tratada por el Cuerpo, ya que todas las resoluciones emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles por expresa disposición del artículo 43, IN FINE de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento que rige el presente proceso.

Por todo ello, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE**: 1) RECHAZAR el recurso de revocatoria.

2) Ordenar se cumpla con lo dispuesto en actuación N° 14150348 de fecha 12/06/2020.

3) Rechazar la apelación en subsidio (art. 43 Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. RICARDO JAVIER GIMÉNEZ, Dip. JOSÉ MARÍA ESCUDERO”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.